AUTOS: *«I. , L. s/Recurso de Queja por Apelación Denegada en autos: «L. , J. E. s/Concurso Preventivo» (Expte. N° 699/07 CANO)" (Expte. Nº 61/08 CANO).*----------

Esquel, 18 de junio de 2008.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de queja por apelación denegada interpuesto a fs. 11 por la presentante contra la providencia de fecha 15 de mayo de 2008 (fs. 10); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que en la resolución recurrida, el *a quo* decide no conceder el recurso de apelación por haberlo considerado interpuesto fuera de término, por cuanto la resolución es de las que se notifica por *ministerio legis* según doctrina de los arts. 26 y 273 inc. 5) de la Ley Nº 24.522.----------

------2. Que contra tal decisión se agravia la recurrente (fs. 11), sosteniendo que a la resolución Nº 217 de 2008 no le es aplicable la doctrina de los arts. 26 y 273 inc. 5) de la Ley Nº 24.522, argumenta que al expresar "Notifíquese" en la última parte, supone una notificación por cédula o de tipo personal de la misma.----------

------3. Que previo al tratamiento de la impugnación mencionada, corresponde que este Cuerpo, como Juez del Recurso, determine si la presentación efectuada reúne los requisitos de admisibilidad exigidos por el art. 281 del C.P.C. y C., para venir en queja a esta Alzada.----------

------Así, dicho artículo, en los distintos apartados de su inciso 1°, prescribe como carga del quejoso la de acompañar las copias allí señaladas e individualizadas, exigencia que obedece al hecho de que el recurso de queja "debe bastarse a sí mismo".----------

------En "....razón de que el recurso de queja por apelación denegada debe bastarse a sí mismo, sobre el recurrente pesa no sólo la carga de fundarlo...sino también la de acompañar las copias de los escritos y resoluciones obrantes en el expediente principal que permitan a la cámara pronunciarse sin más trámite acerca de la admisibilidad de la impugnación" ("Código Procesal Civil y Comercial", de Alvarado Velloso y Palacio, Tomo Sexto, pág. 469); en igual sentido Saij, Sumario: Z0002336.----------

------Además, la oportunidad en la cual deben cumplirse los presentes recaudos, es decir, el acompañamiento de las copias que prescribe el art. 281 del código de forma, es conjuntamente con el escrito de interposición de la queja.----------

------Que en el presente, el recurrente, ha dado cumplimiento a tal carga procesal.----------

------4. En efecto, entre los principios comunes que establece el art. 273 de la LCQ el inc. 5) dispone que la citación a las partes se hace por cédula y las restantes notificaciones son automáticas. Se advierte, entonces, que el *a quo* ordenó en el punto IV de la resolución registrada bajo el Nº 217 del año 2008: "REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE"; o sea que, en función de las facultades ordenatorias que le otorga el art. 36 del CPC y C, el mismo juez, fue quien dio a la notificación el carácter de personal o por cédula.----------

------Así pues, por decisión de V.S. debe ser notificada personalmente o por cédula, y no por nota como equivocadamente indica la providencia en crisis (fs. 10).----------

------Ello es así, puesto que el principio general cede ante las facultades del juez.

------Consecuentemente, habiéndose notificado personalmente el día 07 de mayo de 2008, el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno el día 12 de mayo, dentro del plazo de cinco días que dispone el art. 280 del C.P.C.C.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--------

----------***R E S U E L V E***----------

------**1°) DECLARAR** mal denegado el recurso interpuesto.----------

------**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y extráigase fotocopia certificada de la presente resolución, que se remitirá al Juzgado de Ejecución, para su agregación a los autos principales y a los fines de tramitar el recurso. Fecho, archívese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther Enrique Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 Ley 1.130, texto según Ley 4.550).----------

BENJAMÍN MOISÁ **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 80 DEL AÑO 2008 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. CONSTE.- Zulma Graciela Albornoz Secretaria.-